+RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/280/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y quedó registrada con el número de folio **00017718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> "Requiero que me indique si Usted que es la titular de la unidad de transparencia de este ayuntamiento de xalapa, está afiliada y es militante del partido político MORENA."
> ...

II. El veintidós de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de febrero del año actual, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. Toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo, mediante acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El seis de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido en la Secretaría Auxiliar de este instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de veinte de marzo de este año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término de tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintisiete de abril del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

…

> "La respuesta otorgada por la titular de unidad de acceso es ilegal. Y me causa agravios de la siguiente manera:
>
> ÚNICO.- Incumplió con un deber legal al inobservar el artículo 131 fracción II de la Ley 875de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues argumenta en el punto primero de su oficio UMTAI-178/18 manifiesta que: "… PRIMERO.- En términos del artículo 72 y 145 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 3 fracción X y XI 13 y 14, 43 fracción III de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito notificarle que la información que usted solicita corresponde a información confidencial por ser un dato personal, aunado a ello, en apego estricto a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, este sujeto obligado se sujeta a las facultades o

> atribuciones que le confieren las normas de su actuación, por lo que el dato que usted solicita, para este sujeto obligado no tiene consecución de fin específico o determinado, que justifiquen que el mismo sea recabado..."
>
> Debió someter al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, pues es dicho cuerpo colegiado quien tiene la facultad y atribución para ello, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 131 aludido: "II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados…" Además lo requerí para saber si existen conflictos de intereses.
>
> Se somete a consideración de este Honorable Instituto mi agravio y se haga valer al momento de resolver el presente recurso de revisión.".

Este Instituto estima que el agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-178/18 de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, informando:

H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NÚMERO: UMTAI-178/18

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Unidad a mi cargo a través de Infomex Veracruz con número de folio **00017718** y misma que se le asignó el número de control interno **041/18**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 72 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 3 fracción X y XI, 13 y 14, 43 fracción III Ley 316 para la Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito notificarle que la información que Usted solicita corresponde a información confidencial por ser un dato personal, aunado a ello, en apego estricto a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, este sujeto obligado se sujeta a las facultades o atribuciones que le confieren las normas de su actuación, por lo que el dato que usted solicita, para este sujeto obligado no tiene consecución de fin específico o determinado, que justifiquen que el mismo sea recabado.

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 22 de enero de 2018

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

Durante la substanciación del presente recurso de revisión, la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, compareció mediante oficio UMTAI-

0559/18 de fecha cinco de marzo del año en curso, exponiendo lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NÚMERO: UMTAI-0559/18
ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO

MATRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

LICENCIADA LEDA CORAL CASTRO, mexicana, mayor de edad señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones la Av. Enríquez S/N. Col. Centro de esa ciudad de Xalapa, Veracruz, así como el correo ellectrónico xalapatransparencia@outlook.es; y designando como delegados a los C. Isis Elizabeth Hernández Hernández, Azucena López Hernández y a Rafael Núñez Rodríguez, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada en documento que obra en los archivos de ese Órgano Garante en copia certificada, así como también de la certificación del acuerdo No. 04, aprobada en la Sesión Ordinaria de calbildo de fecha de uno de enero del año dos mil dieciocho, relativo a la autorización del nombramiento en mención, vengo por medio del presente escrito y documentos que acompaño, dentro del término impuesto, a manifestar lo que a los intereses de mi representada conviene y aportar las pruebas que estimo pertinentes en relación al **RECURSO DE REVISION IVAI-REV/280/2018/I** interpuesto por la por cuyo motivo se formó el expediente donde comparezco.

H E C H O S:

1. El cuatro de enero de dos mil dieciocho se recibió ante esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00017718, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Requiero que me indique si usted que es la titular de la unidad de transparencia de este ayuntamiento de Xalapa, está afiliada y es militante del partido político MORENA.

2. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio UMTAI-178/18, este Sujeto Obligado dio respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

3. La promovió el RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que la en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio lo siguiente:

"La respuesta otorgada por la titular de la unidad de acceso es ilegal. Y me causa agravios de la siguiente manera:

UNICO: Incumplió con un deber legal al inobservar el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues argumenta en el punto primero de su oficio UMTAI-178/18 manifiesta que: "PRIMERO.- En términos del artículo 72 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 3 fracción X y XI, 13 y 14, 43 fracción III Ley 316 para la Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito notificarle que la información que Usted solicita corresponde a información confidencial por ser un dato personal, aunado a ello, en apego estricto a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, este sujeto obligado se sujeta a las facultades o atribuciones que le confieren las normas de su actuación, por lo que el dato que usted solicita, para este sujeto obligado no tiene consecución de fin específico o determinado, que justifiquen que el mismo sea recabado..."
Debió someter al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, pues es dicho cuerpo colegiado quien tiene la facultad y atribución para ello, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 131 y aludido: "...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados... "Además lo requerí para saber si existen conflictos de intereses.

Se somete a consideración de ese Honorable Instituto mi agravio y se hace valer al momento de resolver el presente recurso de revisión."

ALEGATOS

1.- Señala en sus agravios, la parte recurrente: **"Incumplió con un deber legal al inobservar el artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues argumenta en el punto primero de su oficio UMTAI-178/18 manifiesta que: "PRIMERO.- En términos del artículo 72 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado**

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 3 fracción X y XI, 13 y 14, 43 fracción III Ley 316 para la Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito notificarle que la información que Usted solicita corresponde a información confidencial por ser un dato personal, aunado a ello, en apego estricto a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, este sujeto obligado se sujeta a las facultades o atribuciones que le confieren las normas de su actuación, por lo que el dato que usted solicita, para este sujeto obligado no tiene consecución de fin específico o determinado, que justifiquen que el mismo sea recabado. Debió someter al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, pues es dicho cuerpo colegiado quien tiene la facultad y atribución para ello, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 131 y aludido: "...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados... "Además lo requerí para saber si existen conflictos de intereses." En este sentido es primordial mencionar que la información que se solicita corresponde a un **Dato Personal Sensible,** de acuerdo al artículo 3 de la fracción XI de la ley número 316 para la Protección de Datos Personales, los datos personales sensibles son "Aquellos que se refieran se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; Asimismo, en el artículo 7 fracción II y 17 de la Ley de Datos Personales antes mencionada, precisa: Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que tratándose de un Dato Personal sensible no es posible entregarlo, toda vez que dicha información no fue autorizada expresamente y por escrito por la titular de dicha información. Asimismo, la información que usted solicita no está establecida ni obra en ningún documento de los archivos del H. Ayuntamiento de Xalapa, puesto que como bien se mencionó anteriormente no fue creada ninguna base de datos que contenga la afiliación partidista de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento.

Abonado a lo anterior y para robustecer lo que ya se ha defendido y considerando que no había motivo alguno para convocar a una sesión de Comité de Transparencia, se menciona que en el artículo 55 de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el proceso de clasificación de la información solo se dará con la información que tenga bajo su poder el sujeto obligado.

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

MANIFESTACIÓN DE DESCONOCIMIENTO EN RELACIÓN A LA INTERPOSICIÓN POR PARTE DE RECURRENTE DE ALGUN MEDIO DE RECURSO O DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:

Manifiesto que desconozco si la parte recurrente ha interpuesto algún medio de recurso o medio de defensa ante los tribunales del PODER JUDICIAL DEL ESTADO ó DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respecto de los hechos que impugna.

Para probar y justificar lo que se ha dejado manifestado se ofrecen las siguientes:

Al contenido de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para completar la respuesta anterior de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

P R U E B A S:

I. **DOCUMENTAL.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que conforman el presente expediente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pido respetuosamente a ese Órgano Garante Colegiado de Transparencia lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito dando cabal cumplimiento al acuerdo de admisión del sumario al rubro citado.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados y admitidos los medios de pruebas que se aluden en el cuerpo de este informe, por encontrarse ajustados a derecho.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 05 de marzo de 2018

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD

LJC. LCC/MH

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del procedimiento primigenio, el sujeto obligado al dar contestación a la petición de solicitud de acceso a la información, argumenta que no puede proporcionarla porque es información confidencial y en consecuencia es un dato personal que no tiene consecución de un fin específico o determinado que justifiquen que el mismo sea recabado ya que debe ser tratada en apego estricto a los principios que rigen las normas aplicables a los datos personales.

Ahora bien, la parte medular del agravio radica en el hecho que, a consideración de la recurrente, la determinación de clasificación de la información como confidencial, debió haberse sometido al Comité de Transparencia del sujeto obligado, ello con base en lo establecido por el artículo 131, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, es de indicarse a la recurrente que su apreciación parte de una premisa equivocada en razón de lo siguiente.

En principio, conviene establecer las consideraciones que en el estado mexicano, rodean a la militancia o afiliación política; ello a efecto de entender cuál es el alcance del derecho de acceso a la información con relación a esos tópicos.

Así, tenemos que con base al artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; así mismo, señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, el Glosario de Términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que *“Militante o afiliado”* es el ciudadano mexicano que formalmente pertenece a un partido político, que participa en las actividades propias del mismo instituto político ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos, como el de ser designado candidato a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 4, numeral 1, inciso a) señala que afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Conforme a lo anterior, tenemos como premisas que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y que afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En este sentido, aquel ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, pretende participar activamente en la vida democrática del país o acceder al ejercicio del poder público, debe registrarse libre, voluntaria e individualmente a un partido político, conforme a los términos que cada instituto político disponga en su normativa interna; de ésta manera ese ciudadano adquiere derechos y obligaciones con el partido político y por tanto, puede ser considerado afiliado o militante.

Una vez que ha sido determinado, quienes tienen el carácter de militantes o afiliados de algún partido político, debe establecerse el alcance del derecho de acceso a la información y en todo caso qué tipo de sujetos obligados son los encargados de transparentar ese tipo de información.

Así, tenemos que dentro de las obligaciones de transparencia específicas para los partidos políticos, que se establecen en el artículo 76, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 21, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra la de publicitar el padrón de afiliados o militantes.

Al respecto los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones*

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; señalan entre otras cosas, que la difusión del padrón de militantes en formato de datos abiertos permitirá a cualquier interesado realizar búsquedas para, por ejemplo, revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en los casos en que los interesados no puedan tener una militancia partidista por un tiempo mínimo anterior; asimismo que a mayor regularidad en la actualización del padrón habrá más elementos de transparencia en el funcionamiento interno de los partidos, así como en su toma de decisiones al celebrarse asambleas o realizar consultas a la militancia; y que, algunos procedimientos internos de los cuales la actualización de su padrón de afiliados es un requisito, tal como la elección de sus dirigencias, podrán ser solicitados por cualquier partido político para que le sean autorizados por la autoridad electoral correspondiente, de acuerdo con el inciso f) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede advertirse el legislador federal, estimo necesario incluir en la Ley General de Transparencia, como una obligación especifica de los partidos políticos, el darle publicidad a los padrones de afiliados o militantes; y por su parte en los señalados Lineamientos Técnicos Generales, se destaca la importancia de su difusión.

Con base a lo anterior, corresponde precisamente a los partidos políticos, publicitar su padrón de militantes.

En este sentido, es pertinente señalar que contrario a lo afirmado por el recurrente, no resulta necesario que en el caso concreto se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior es así, en razón a que como se ha establecido, la militancia a un partido político, es información que incumbe solo a los partidos políticos, es decir, no es información que obre o genere el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, de ahí que si bien, la fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que es atribución del Comité de Transparencia la de entre otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; lo cierto es que, ello sólo puede acontecer cuando precisamente las áreas que integran al sujeto obligado señalen que la información que poseen o generan actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad.

Ello significa que no es factible clasificar información que no se genera o posee; máxime que el primer párrafo del artículo 55 de la ley 875, señala expresamente que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que **la información en su poder** actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Jefa de la Unidad de Transparencia señaló en el oficio UMTAI-178/18 que:

"… PRIMERO.- En términos del artículo 72 y 145 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 3 fracción X y XI 13 y 14, 43 fracción III de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito notificarle que la información que usted solicita corresponde a información confidencial por ser un dato personal, aunado a ello, en apego estricto a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, este sujeto obligado se sujeta a las facultades o atribuciones que le confieren las normas de su actuación, por lo que el dato que usted solicita, para este sujeto obligado no tiene consecución de fin específico o determinado, que justifiquen que el mismo sea recabado…"

Al respecto conviene hacer la aclaración a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que tal y como se puede advertir en párrafos precedentes, la información relativa a la militancia a un partido político, constituye una obligación específica de transparencia de los partidos políticos, misma que deben difundir mediante la publicación de sus padrones de militantes o afiliados; por tanto, por sí mismo no puede ser entendida como un dato personal de carácter sensible y por ende confidencial.

En efecto se afirma lo anterior, en razón a que los afiliados o militantes al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, admiten que esa información se traslade del ámbito privado al público, de ahí que no pueda considerarse ya confidencial.

Sirve de sustento, lo plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

"Jurisprudencia 5/2013

PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman; y los datos concernientes a la información de las personas físicas, entre otros, su ideología política, son confidenciales. Sin embargo, ello no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial."

En razón de ello, la Jefa de la Unidad de Transparencia por una parte, no puede invocar el carácter de confidencialidad de información como lo es la militancia, toda vez que ello constituye una obligación de transparencia; y por otra parte, no es válido argumentar que se sujeta a las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales, ello en razón a que, tal y como se advierte de su manifestación, la militancia política no es un dato que sea recabado por el sujeto obligado; por lo que sí conforme al artículo 3 fracción XLI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el tratamiento es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; en consecuencia no es factible, que trate una dato personal que no se posee.

En ese tenor, y atendiendo a las consideraciones planteadas, única y exclusivamente por cuanto hace a la militancia o afiliación política, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, realice solicitud de información a la Unidad de Trasparencia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que menciona en su petición de origen, a fin de que sea ese instituto político quien responda y entregue en su caso, la información y documentación que solicita; o si así lo estima procedente el revisionista, puede efectuar una consulta directa, tanto al portal de transparencia de ese partido político o en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar si en los padrones de afiliados o militantes se encuentra o no contemplada la Jefa de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Xalapa; por tanto, deberá elegir para su consulta, la información relativa al artículo 76,

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, en la expresión de agravios que efectúa la recurrente, señala que *"… Además lo requerí para saber si existen conflictos de intereses…"* en alusión a indicar que la solicitud de acceso la efectuó con esa finalidad.

Al respecto, es conveniente precisar por una parte que, conforme al artículo 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Así, se hace de conocimiento de la aquí recurrente, que no existe necesidad de justificar la utilización de la información que en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, requiera a cualquier sujeto obligado.

Por otra, parte, respecto al señalamiento de posible existencia de conflicto de intereses; y sólo a manera de ilustración, se precisa a la revisionista que, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracción VI, se entenderá por conflicto de interés, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En este sentido, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala en su artículo 31 que las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, establece que verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de esa Ley.

A su vez, el artículo 46 de la Ley General de Responsabilidades, dispone que se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esa Ley; igualmente señala que las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Y si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que, debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

…

> Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.
>
> [El subrayado es nuestro]

…

Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número 70/2016[1].

Ahora bien, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, también señalan en donde deberán presentarla, así como los plazos para la presentación de la misma, todo ello en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, especifica que dichas declaraciones se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por ello, ante el hecho notorio de que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el Comité Coordinador no ha aprobado los formatos de referencia, por tanto las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben presentarse ocupando los formatos que a la fecha se utilizan en el ámbito federal y que fueron elaborados por la Secretaría de la Función Pública, tal como lo establece el artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito con anterioridad.

[1] Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que deben presentarse la declaración de situación patrimonial corresponde a los siguientes plazos: 1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo. 2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y 3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Una vez acotado lo anterior, debe indicarse a la revisionista, que la vía para analizar posibles conflictos de intereses de servidores públicos, no es mediante la interposición de recursos de revisión en materia de acceso a la información; sino que ello corresponde verificarlo a las Secretarías, así como a los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda; lo anterior, con base al artículo 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que éste Instituto carezca de competencia para analizar dicha situación; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la revisionista, para que proceda en la vía y forma que estime pertinente, respecto del algún conflicto de intereses que desde su perspectiva pudiera actualizarse.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por las razones dadas en el presente fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones dadas en el considerando tercero del fallo y se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que en caso de estimarlo pertinente, realice solicitud de información a la Unidad de Trasparencia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que menciona en su petición de origen, a fin de que sea ese instituto político quien responda y entregue en su caso, la información y documentación que solicita; o si así lo estima procedente el revisionista, puede efectuar una consulta directa, tanto al portal de transparencia de ese partido político o en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar si en los padrones de afiliados o militantes se encuentra o no contemplada la Jefa de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Xalapa.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la revisionista, para que proceda en la vía y forma que estime pertinente, respecto de algún conflicto de intereses que desde su perspectiva pudiera actualizarse.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos